

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-001-2014-00231-02
Demandante: CONSUELO YASMID GONZÁLEZ MORENO
Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de segunda instancia y en atención a la solicitud allegada por la abogada Ana Piedad Montaña Covalada, apoderada de la Previsora SA, tendiente a que se envíe copia de la primera hoja de la contestación de la demanda presentada ante el Juzgado 1° Administrativo en marzo de 2015, con el fin de hacer efectiva la reclamación de sus honorarios, el despacho dispone lo siguiente:

1°) Por Secretaría **envíese** copia de lo solicitado por la abogada Ana Piedad Montaña Covalada, en los términos del memorial visible en los folios 56 a 65 del cuaderno de apelación de sentencia.

2°) **Acéptase** la renuncia del doctor Rogers Carlos Aguirre Bejarano, manifestada mediante memorial visible en los folios 49 a 52 del cuaderno de apelación de sentencia, quien actuaba como apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Soacha.

3°) **Deniégase** la renuncia de poder presentada por la abogada Ana Piedad Montaña Covalada, quien actúa como apoderada de la Previsora SA (fls. 53 a 55 cdno. apelación sentencia), ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó la comunicación de dicha renuncia al poderdante.

Exp. 11001-33-34-001-2014-00231-02
Actor: Consuelo Yasmid González Moreno
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4°) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-06-233 NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00604-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA con multa-
No inicio de discusión del pliego de peticiones.
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de marzo de 2022.

La IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 2510 del 09 de diciembre de 2016, 2087 del 28 de julio de 2017 y 624 del 09 de febrero de 2018, referentes al proceso de sanción con multa ante la negativa por parte de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN a negociar el pliego de peticiones.

En ese sentido, y por concepto de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO: *“Cancelar en favor de mi representada todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas. • Emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes.”*

Mediante Auto del 23 de septiembre de 2019 se rechazó la demanda presentada por IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación, por cuanto, no se subsanaron los yerros advertidos al momento de la inadmisión de la demanda, referentes al requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

A través de providencia del 10 de marzo de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, ordenó: *“Revocar el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2019, en cuanto rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por IAC GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación contra la Nación, Ministerio del Trabajo. En su lugar, el a quo continuará con el estudio de los demás presupuestos correspondientes para proceder o no, a la admisión de la demanda.”*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la providencia del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - En firme esta providencia vuelve el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-201 NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00229 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA CIERRE DE UN PROYECTO FINANCIADO CON ASIGNACIONES DEL FONDO NACIONAL
ASUNTO: ESTUDIO ADMISIÓN DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, solicitando:

“PRIMERO: *Se declare la Nulidad de las Resoluciones 471 del 15 de noviembre de 2017 “Por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, se reconoce un valor ejecutado por unidades funcionales terminadas y se ordena el reintegro de unos recursos” y 020 del 21 de febrero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas, en contra de la resolución No. 471 del 15 de noviembre de 2017, emitidas por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se reestablezcan los derechos del Departamento de Caldas, quedando sin efecto las órdenes dispuestas en las resoluciones 471 del 15 de noviembre de 2017 y 020 del 21 de febrero de 2018, sin que haya lugar a devolver suma de dinero alguna de obras ya ejecutadas.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se declare que los mil ciento veintidós millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete millones de pesos (COP. 1.122.844.537) se encuentran debidamente aprobados y ejecutados en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE*

CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL”.

A través del auto 2021-12-703 NYRD del 19 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante, a fin de que precisara o expresara de forma clara las pretensiones de la demanda, estructurara los conceptos de violación y cumpliera con el núm. 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos al Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

Posteriormente, mediante constancia secretarial del 10 de febrero de 2022, se constató que vencido el término para subsanar la demanda el extremo actor había guardado silencio. Sin embargo, verificado el expediente se advierte que el estado del día 25 de enero de 2022, no fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial del departamento de Caldas.

En consecuencia, al haberse inobservado las garantías constitucionales, se pretermitió la oportunidad de subsanar los yerros advertidos por el Despacho en la demanda interpuesta, razón por lo que se dejó sin efectos la notificación por estado adelantada el 25 de enero de 2022 respecto del Auto No. 2021-12-703 del 19 de enero de 2022, y se ordenó notificar por estado esa decisión a la apoderada judicial, en los términos referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo también copia de la providencia inadmisoria.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 8 de marzo de 2022, el demandante, en efecto, corrigió los yerros indicados por el Despacho, puesto que precisó de forma clara las pretensiones de la demanda, ajustó algunos conceptos de violación y cumplió con el núm. 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; esto es, acreditó que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos al Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante cumplió con las exigencias exigidas, y al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, al FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE a al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06- AP

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210064000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS
TEMA: MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el Auto No. 2021-10-629 del 4 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P a través de apoderado judicial interponen acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5,6, 7, 8,9, 10, 11, 13, 14,16, 18, 19, 20, 22, 23,24, 25,28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 “*por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas*”.

Lo anterior, como quiera que no se incluyó los estudios ni análisis cuantitativos sobre los impactos generados con la nueva metodología ni sobre la suficiencia financiera de los transportadores para continuar con la prestación del servicio en las mismas condiciones.

En Auto No. 2021-08-459 AP del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni se acreditó la conjuración de un perjuicio irremediable, ii) no era claro del recuento de hechos si la regulación para la remuneración del servicio de transporte de gas natural nació o no a la vida jurídica o simplemente es un proyecto de acto administrativo, iii) en virtud de lo anterior, se señaló que si lo pretendido era cuestionar la legalidad de un acto administrativo debía adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137, *Contrario sensu*, si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, se aclara también que el juez popular únicamente puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando se encuentre probado que aquellos amenazan o vulneran los intereses cuya protección se pretende, por lo que sí, la resolución a través de la cual se regula la tarifa para la prestación del servicio de transporte de gas no ha sido proferida por la administración, **el presente medio de control no resulta procedente.**

En contra de dicha determinación, el actor popular interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto No. 2021-10-578 AP del 25 de octubre de 2021, y notificado por estado el 26 de octubre del mismo año¹, quedando debidamente ejecutoriado.

A través de Auto No. 2021-10-629 del 4 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda, ya que trascurrió el termino legal establecido sin que se presentara escrito de subsanación de la parte demandante.

En Auto No. 2022-02-055 del 3 de febrero de 2022 se aclaró el numeral primero del Auto 2021-10-629 del 4 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que el demandante era únicamente la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - PROGASUR S.A. E.S.P., decisión que fue notificada el 25 de abril de 2022.

A través de escrito presentado el 19 de noviembre de 2022 el demandante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del auto No. 2021-10-629 del 4 de noviembre de 2021, aclarado mediante Auto del 3 de febrero de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

¹ El estado del día 26 de octubre de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto que rechaza la demanda, el recurso procedente en efecto es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el auto que rechazó la demanda fue notificado el día 16 de noviembre de 2021, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 17 y el 19 de noviembre del mismo año, y como quiera que el actor popular presentó su recurso en ese último día, este se tendrá como presentado oportunamente.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente pueden resumirse en que su escrito de subsanación de demanda fue presentado oportunamente, ya que la notificación de las providencias se entienden surtidas dos días después de la remisión electrónica de la misma, conforme el artículo 275, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, si el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por medios electrónicos el martes 26 de octubre del 2022, el término de los dos días corrieron entre el miércoles 27 y el jueves 28 de octubre de 2021, empezando entonces el término de subsanación a contarse a partir del 29 de octubre de 2021 como primer día, feneciendo así el miércoles 3 de noviembre de 2021.

Por tanto, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se provea sobre la subsanación presentada.

2.4. Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

De la lectura de los argumentos presentados por el actor popular en contra del auto que inadmitió la demanda, puede concluirse que la inconformidad presentada recae en el término para presentar la subsanación de la demanda, como quiera que el demandante afirma que fue presentada en tiempo.

En principio ha de precisarse que, como quiera que la Ley 472 de 1998 no dispone sobre la notificación de las providencias, por remisión expresa del artículo 44, debe darse aplicación a la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...)*

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.
(...)

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. *La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, el Decreto 806 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se obtiene que las notificaciones personales han sido consideradas la máxima garantía de publicidad en el marco de las primeras actuaciones procesales o judiciales para integrar debidamente una litis, razón por la que las decisiones que deben notificarse de esa forma son i) el auto que admite demanda al demandado y al Ministerio Público; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; y iii) Los demás que el Código ordene expresamente la notificación personal (como las sentencias que se profieran - Art. 203 *ibidem*). Los demás serán notificados por Estado.

Respecto al auto que rechaza una demanda, no se dispuso su notificación de forma personal, por lo que este es notificado por estado, en los términos que dispone el artículo 201 precitado.

El Consejo de Estado explicó el alcance de esa notificación, en los siguientes términos:

*“Notificación por estado electrónico. 29. La «notificación por estado» tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. **Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.** (..)*

30. En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) Es un acto procesal compuesto, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación

electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno. (...)

- Notificación por medios electrónicos.

31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. (...)"²

En esa medida, contrario a lo considerado por el demandante, el término de los dos (2) días para que se entienda notificada una decisión, no es aplicable a las notificaciones por estado, sino *únicamente* a la notificación personal o electrónica, notificación que no es la establecida para el auto que rechaza la demanda, pues como se vio, el auto que rechaza una demanda es notificada por estado.

Es por ello que la notificación por estado, una vez se realiza conforme el artículo 201 del CPACA, comienza a correr el término procesal correspondiente al día siguiente de realizada, sin que deban contarse los dos días previstos para la notificación personal.

En el presente caso, el Auto del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se confirmó la inadmisión de la demanda presentada, fue notificado por estado el 26 de octubre del mismo año³, razón por la cual el término de tres días otorgado, de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 27 al 29 de octubre de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 2 de noviembre de 2021, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Por tanto, el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea el día 3 de noviembre de 2021, y en esa medida, la decisión de rechazar la demanda se encuentra conforme a derecho y no desconoce las normas procesales establecidas para las notificaciones judiciales.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad el Auto No. 2021-10-629 del 4 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de marzo de 2022. C.P. William Hernández Gómez. Exp. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)

³ El estado del día 26 de octubre de 2021, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto No. 2021-10-629 del 4 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-017 AP

Bogotá D.C., Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210110100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ HILARIO LÓPEZ AGUDELO Y OTROS
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor José Hilario López Agudelo, la Cámara Colombiana de la Infraestructura Seccional Antioquia y el Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos -SINPRO presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos al patrimonio público, a la moralidad administrativa por no respetar los principios de la función administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, toda vez que a su juicio las decisiones emitidas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal ocasionarán la suspensión de las obras del proyecto y/o la disminución del ritmo de ejecución de las mismas, lo que impedirá que se logren las metas de generación vigentes para el segundo semestre del año.

Mediante Acta de reparto del 7 de diciembre de 2021 se asignó el proceso al despacho con medida cautelar de urgencia, la cual fue resuelta a través de Auto del 15 de diciembre de 2021 negando la solicitud presentada.

Posteriormente, en Auto No. 2022-02-053 del 17 de febrero de 2022 se remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien a su vez suscitó conflicto negativo de competencias.

En decisión del 25 de mayo de 2022 el Consejo de Estado, Sección Primera, dirimió el conflicto de competencias, asignado a este Despacho su conocimiento por el fuero a prevención del actor, razón por la que será menester obedecer y cumplir

dicho proveído, no obstante, sería del caso proceder a analizar la admisión de la demanda, pero en dicha providencia se hizo referencia a una solicitud de retiro de demanda que no obra en el proceso, por lo que se le solicitará al demandante que proceda a remitir dicha petición al Despacho, y así resolverla.

Para lo anterior, se le concede al demandante el término de tres (3) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que allegue la solicitud de retiro de demanda y así lo ratifique.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Primera en Auto del 25 de mayo de 2022, que asignó la competencia de la acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- REQUERIR por Secretaría al demandante para que allegue la solicitud de retiro de demanda presentada ante el Consejo de Estado en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Expediente: No. 25307-33-33-001-2015-00654-01
Accionante: LUZ DORYS GUAYARA
Demandado: ACUAGYR S.A. E.S.P
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve solicitud de adición de sentencia

Procede la Sala a resolver la solicitud de Adición de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia el 22 de octubre de 2020, presentada por el la Defensoría del Pueblo.

I. ANTECEDENTES

1) El 22 de octubre del 2020, esta Sala de Decisión profirió sentencia, mediante la cual se pronunció sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en dicha providencia se resolvió:

“[...]”

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPARASE el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrada en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDÉNASE al municipio de Girardot que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites y obras necesarias para el diseño,

construcción y puesta en funcionamiento de las redes e infraestructura que resulten necesarias para que sean distribuidos y prestados los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como para la ejecución de las obras para la PTAR, y/o adelante el proceso de contratación con un tercero o con una empresa de servicios públicos domiciliarios, para la realización de las obras correspondientes, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente en materia de agua potable y saneamiento básico, así como el trámite y asignación de las partidas presupuestales que se requieran, con el fin de suministrar los referidos servicios en condiciones de continuidad, eficiencia y calidad a los propietarios de los inmuebles ubicados en el conjunto Los Prados II Etapa y trasladando los respectivos costos a los usuarios de los servicios en la facturación que se emitía

CUARTO: NIÉGANSE por improcedentes la solicitud de cumplimiento de los fallos de acción popular N° 2009-003 proferidos el 4 de octubre de 2010, por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, confirmado y modificado el 17 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B y la pretensión de reconocimiento y pago del daño emergente desde la construcción de la edificación hasta el momento de la instalación del servicio público domiciliario, por ser contrario a la naturaleza y finalidad del presente medio de control.

[...]"

II. SOLICITUD DE ADICIÓN

En escrito radicado ante la Secretaría de la Sección¹ el apoderado judicial de la Defensoría de Pueblo, solicitó la adición de la Sentencia con los siguientes argumentos:

Basado en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, donde se regula la sentencia, señaló que debido a la importancia del fallo proferido en el cual fue ordenada la protección de los derechos colectivos de los ciudadanos, y considerando, que debía hacerse seguimiento y verificación, a fin de que su cumplimiento se diera en un término legal, debía ordenarse la conformación de un Comité de Verificación de Cumplimiento, conformado tanto por el juez de primera instancia, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivos como podría ser la Personería municipal de Girardot, el Ministerio Público como era el Procurador Judicial de Girardot, y un representante de la Defensoría del Pueblo.

¹ Ver folio 72 del expediente

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé:

[...]

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

[...]

Corolario de lo anterior, es que la adición de sentencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso concreto, la Sala observa que la Defensoría del Pueblo con fundamento en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y debido a la importancia del fallo proferido en el cual fue ordenada la protección de los derechos colectivos de los ciudadanos, y considerando, que debía hacerse seguimiento y verificación, a fin de que su cumplimiento se diera

en un término legal, debía ordenarse la conformación de un Comité de Verificación de Cumplimiento.

Sobre la conformación del comité de verificación de la sentencia, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, sobre el particular prevé:

[...]

ARTICULO 34. SENTENCIA. *Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo

[...]

Es así, que, con el fin de velar por el cumplimiento de la Sentencia, conforme a los plazos establecidos para la protección de los derechos e intereses colectivos, se podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés

colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Al respecto, esta Sala considera que conforme la norma *supra*, la conformación del Comité de Verificación de la Sentencia es facultativa del juez, no obstante, luego de revisada la parte resolutive de la providencia, y el contenido de la solicitud, también se considera viable y necesario la conformación del comité de verificación dada la importancia de las órdenes tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, y como quiera, que en primera instancia no fue ordenado, así como tampoco mediante la decisión proferida por esta Corporación.

En tal sentido, la Sala negará la solicitud de adición de la sentencia y de todas maneras, ordenará la conformación del Comité de Verificación, en el cual participarán: la parte actora, el municipio de Girardot, la Defensoría del Pueblo, el Delegado de la Procuraduría de Girardot, la Personería municipal de Girardot, un representante de la Defensoría del Pueblo. Este Comité será presidido por el Juez Primero (1) Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGASE la adición de la Sentencia proferida por esta Sala de decisión de fecha veintidós (22) de octubre del 2020.

SEGUNDO: CONFÓRMESE el Comité de Verificación, en el cual participarán: la parte actora, el municipio de Girardot, la Defensoría del Pueblo, el Delegado de la Procuraduría de Girardot, la Personería municipal de Girardot, un representante de la Defensoría del Pueblo. Este Comité será presidido por el Juez Primero (1) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-24-000-2010-00202-01
Demandante: EMGESA SA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 01 de 1984, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 787 a 796 cdno. ppal. N°2) contra la sentencia de 7 de abril de 2022, visible en los folios 758 a 782 del cuaderno principal del expediente, a través de la cual esta corporación declaró no probadas las excepciones de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, e “*ineptitud formal de la demanda por no haberse explicado el concepto de violación de las normas jurídicas invocadas*”, propuestas por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.